

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 011-2019 00726-01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVA AGUDELO MEJÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

Mediante memorial allegado el 16 de mayo de 2022, la abogada **Lina María Collazos Collazos** informa que renuncia al poder otorgado a ella por parte del demandado **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**.

No obstante, al revisar el expediente se advierte que la togada no ha comunicado a su poderdante dicha decisión, tal y como lo determina el artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso 3 *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud pues no aportó la comunicación al poderdante de su renuncia al poder por este otorgado, por lo que se le requerirá para tal fin.

Además, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES para que en garantía a su derecho de contradicción allegue poder de la nueva representación.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE

- 1. Requerir** a la abogada **Lina María Collazos Collazos** para que aporte la comunicación efectuada a su mandante de la renuncia de poder en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.
- 2. Notifíquese** de la presente decisión al **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** para que en garantía a su derecho de contradicción allegue poder de la nueva representación.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS y CÚPLASE.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-001-2017-00518-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ NELIA LONDOÑO FRANCO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 851

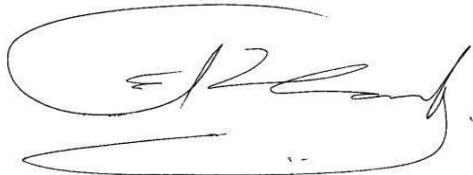
En Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de las partes la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en respuesta a requerimiento que hiciere el despacho mediante Auto de sustanciación No. 458 del 3 de junio de 2022 para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

[14DteAportaRtaCOLF00120170051801.pdf](#)

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS

El Magistrado,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-013-2016-00395-01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

En Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la señora **MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL** el pronunciamiento realizado por sus apoderados judiciales abogados JESÚS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS y EDGAR POSSO VINASCO respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda para que, si lo consideran necesario, se pronuncie sobre la misma e informe al despacho si su intención no es desistir de la presente acción.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2021-00107-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

En Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por Auto de sustanciación No. 60 del 4 de febrero de 2022 se requirió al señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES** con el fin que aportara todos los documentos con que contara referente a la existencia de vínculo laboral con la empresa COOPTRADIS, ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA -ASMULCOL y CARLOS H. DAZA., tales como contrato de trabajo, liquidación final de prestaciones sociales, entre otros, sin determinar un término específico.

El 14 de febrero de 2022 el apoderado del señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES** informa a través de memorial remitido vía correo electrónico que requiere un “termino prudente para hacer llegar la documentación requerida”, a la fecha han transcurrido aproximadamente 7 meses y no se ha dado respuesta por la parte activa al requerimiento que le hiciera este despacho.

En consideración a lo anterior, se le requerirá por una última vez para que en un término improrrogable de 10 días hábiles aporte al Despacho los documentos que se le solicitaron desde el 4 de febrero de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por una última vez al señor **LÁZARO ANTONIO RÍOS MORALES**, con el fin que aporte en un término improrrogable de diez (10) días hábiles todos los documentos con que cuente referente a la existencia de vínculo laboral con la empresa COOPTRADIS, ASOCIACIÓN MUTUAL DE COLOMBIA - ASMULCOL y CARLOS H. DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ONTANEDA
DEMANDANDO	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2016 00258 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACIÓN DEMANDADO
PROVIDENCIA	Auto No. 116 del 13 de septiembre de 2022
TEMA	SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN LEY 797/03 COMPAÑERA
DECISIÓN	Declarar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 201 del 4 de julio de 2018, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación de la Sentencia No. 201 del 4 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ISABEL CRISTINA ONTANEDA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** bajo la radicación **76001 31 05 014 2016 00258 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **ISABEL CRISTINA ONTANEDA** convocó a juicio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con miras a que se le reconociera la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor BERNARDO ALFREDO VERGARA a partir del 29 de enero de 2003 en calidad de compañeras permanente, las mesadas retroactivas y los intereses moratorios de que habla el art. 141 de la Ley 100/93.

Como sustento de sus pretensiones indicó que convivió con el señor BERNARDO ALFREDO VERGARA de manera continua e ininterrumpida en unión libre por espacio de 29 años y que frutó de la unión con el causante nació la

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

señorita FERNANDA ELIZABETH VERGARA ONTANEDA, quien a la fecha es mayor de edad.

Que el 29 de enero de 2003 falleció el causante, quien venía disfrutando de una pensión de jubilación a cargo de **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

La **UGPP** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. Argumentó que la demandante no acredita la convivencia efectiva con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 201 del 4 de julio de 2018, en la que declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2012, condenó a la **UGPP** al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante, en su calidad de compañera permanente del señor BERNARDO ALFREDO VERGARA a partir del 24 de septiembre de 2012, al pago de **\$76'687.537** por concepto de retroactivo, y al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 25 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de las mesadas pensionales adeudadas.

Como sustentó de su fallo, el Juez de Instancia señaló que los testimonios dan credibilidad y son congruentes, y a partir de ellos se prueba la convivencia de 5 años antes de la fecha del deceso, subrayó que no se allegó prueba que desvirtuara las declaraciones, por lo que la demandante tenía derecho a la sustitución pensional del causante.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

APELACIÓN

El apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, el cual es transcrito de manera taxativa a continuación:

"(...) La demandante no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, de acuerdo a la sentencia C-111 DE 2006, la cual establece y especifica los argumentos como tal. En cuanto los intereses moratorios la entidad UGPP en el transcurso del proceso no se encontró un expediente o no se pudo llegar al requisito de la convivencia, por tanto, actuó de buena manera y de buena fe ante este proceso; y solicito que no se condene en costas por cuanto la UGPP ha cumplido con los requerimientos procesales y se ha hecho el debido proceso (...)"

En virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. el proceso se conoce también en **CONSULTA** sobre lo no apelado.

CUESTIÓN PREVIA

En respuesta a la prueba de oficio decretada en segunda instancia visible a fl. 6 C/T, el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informó que en virtud del Decreto 1591 del 18 de julio de 1989 es quien continua administrando el pasivo social de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia (fl 14 c/t).

Por su parte la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, refirió que *"en virtud del Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013 a partir del 16 de diciembre recibió la competencia de CAJA AGRARIA, no obstante, a la fecha no se ha asumido la competencia de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA."*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UGPP y la consulta que se surte a favor del mismo de la sentencia proferida en primera instancia, de no ser porque este incurrió en causal de nulidad que invalida lo actuado en razón a que no se integró al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, entidad que para el caso resulta ser una litisconsorte necesario por las razones que se pasa a explicar:

En el caso a estudio no se encuentra en discusión que el señor **BERNARDO ALFREDO VERGARA OLAYA** prestó sus servicios en favor de la extinta **Ferrocarriles Nacionales de Colombia** por más de 20 años, entidad que le reconoció pensión de jubilación a través de la resolución No. 0015 de 1969, a partir del día siguiente a la acreditación de su desvinculación.

Puesto en evidencia lo anterior, se pensaría en principio que la entidad legitimada en la Causa por pasiva es dicha empresa, hoy en día liquidada, cuyo patrimonio fue administrado por el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

No obstante, el juez de conocimiento en auto No. 684 del 7 de julio de 2016 consideró lo contrario; a su juicio, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2721 de 2008, las competencias asignadas al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; razón por la que solicitó a la parte actora modificara la demanda y el poder, dirigiendo la acción a esta última entidad.

Empero revisado tal aspecto, encuentra la Sala que el Ad Quo cometió un error, ya que efectuado un recuento normativo se encontró que:

Mediante la **Ley 21 de 1988** "*Por la cual se adopta el programa de recuperación del servicio público de transporte ferroviario nacional, se provee su financiación y se dictan otras disposiciones*", el Gobierno Nacional de la época inició un proceso de reorganización institucional, administrativa, financiera y de

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

explotación del sistema de transporte ferroviario en Colombia a cargo de la Nación. Para el efecto, se adjudicó el déficit acumulado en la tesorería de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia y sus deudas por los contratos de empréstitos suscritos con el Banco Mundial.

El **artículo 7º de la mencionada ley** estableció que, la Nación dentro del proceso de estructuración o reorganización, **asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias laborales, ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.** Y, para su ejecución se previó por parte del Gobierno Nacional la creación de un fondo para el manejo de las cuentas respectivas; quien además sería el encargado de definir la naturaleza jurídica, la organización y el funcionamiento del mismo.

En virtud de dicha orden, mediante la **Ley 1591 de 1989** se creó el **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de obras Públicas y Transporte, cuyos recursos están integrados, entre otros, por las sumas que se incluyan en el Presupuesto de la Nación, los bienes y derechos que con ocasión de la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de Colombia sean transferidos al Fondo y los aportes de otras personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

El **artículo 18 de la citada ley**, previó que el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia "*dejará de existir cuando haya cumplido totalmente las obligaciones derivadas de su objeto, **condición que será declarada por el Gobierno Nacional mediante decreto.***"

Es del caso precisar que por disposición del Gobierno Nacional y mientras se implementaba el funcionamiento de la UGPP, el **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia** asumió el pago de las pensiones de: PROSOCIAL - Promotora de Vacaciones y Recreación Social, el Instituto Nacional de Reforma Agraria - Incora y **la Caja Agraria**, entre otras entidades.

Para lo que interesa a la Sala, el artículo 1º del **Decreto 2721 de 2008** (norma en que se fundó la decisión de inadmisión de la demanda) adicionó el

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

artículo 9o al Decreto 255 de 2000, en el que se indicó que, mientras se implementara la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **correspondía al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocer las pensiones y las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación**, así como adelantar las labores de revisión y revocatoria de pensiones y pagar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez y los auxilios funerarios.

Dicho pasivo fue asumido por el Fondo hasta el 15 de diciembre de 2013, pues en adelante, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 2842 de 2013, las competencias asignadas en lo que respecta a la administración del pasivo de la Caja Agraria, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada mediante la Ley 1151 de 2007, a cuyo cargo se encuentra, entre otros "(. . .) *El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*", (art 1º del Decreto 169 de 2008).

El anterior recuento normativo, permite concluir que a la actualidad el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se encuentra ejecutando su objeto social, que no es otro que, asumir el pago de las pensiones de jubilación de los trabajadores de la extinta Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pues no existe disposición normativa o reglamentaria que haya declarado cumplido totalmente las obligaciones derivadas de su objeto, y por tanto, sus competencias a la fecha **NO** han sido asignadas a la **UGPP**.

Sobre este punto, llama la atención de la Sala que durante el trámite procesal, se ordenó oficiar a la UGPP para que certificara el monto de la mesada pensional del señor BERNARDO ALFREDO VERGARA (q.e.p.d.), quien en todas sus respuestas informó que, verificadas las transferencia documentales efectuadas del Fondo Foncolpuertos a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no recibió

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

expediente pensional del causante (fl. 92-95); lo cual solo se obtuvo directamente por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con la prueba oficiosa decretada por el juez (fls. 102-104).

Conforme a lo expuesto, se pone en evidencia el lapsus calami en que incurrió tanto el operador judicial y la parte actora, en la dirección del proceso en contra de la UGPP, como también, la falta de defensa técnica por parte de esta última entidad, pues se tuvo como demandada a la Unidad de Gestión Pensional por indebida interpretación de una norma, que en realidad lo que regulaba era el traslado del pasivo pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), pasando por alto que las mesadas aquí reclamadas provenían de un empleado de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuyo pasivo en la actualidad se encuentra administrado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.

Luego entonces, surge la necesidad de que se vincule al proceso al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, pues a ser quien debería pagar la pensión de sobreviviente en discusión, su interés económico pudiera resultar lesionado con la decisión que aquí se profiera.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 201 del 4 de julio de 2018, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RESUELVE:

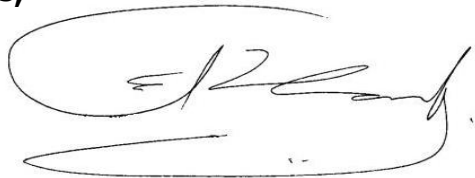
PRIMERO. DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 201 del 4 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

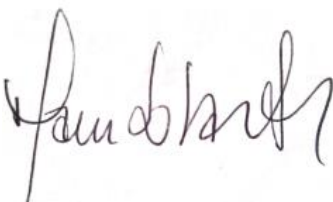
TERCERO. Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS